



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00336-00
Demandante: Dico Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde establecer si este Despacho es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“(..)

3. Que en consecuencia de lo anterior, se DECLARE NULA la Resolución No. 1085 del treinta (30) de marzo del año 2021, proferida por la COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA –MINISTERIO DE TRABAJO, por medio del cual se impuso sanción a la compañía DICO TELECOMUNICACIONES S.A.

4. Que se DECLARE NULA la Resolución No. 5683 del veintiuno (21) de diciembre de 2021, proferida por la COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA – MINISTERIO DE TRABAJO, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, confirmando la sanción impuesta a la compañía DICO TELECOMUNICACIONES S.A.

5. Que se DECLARE NULA la Resolución No. 0784 del veintitrés (23) de febrero del año 2022, proferida por la DIRECTORA TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando la sanción impuesta a la compañía DICO TELECOMUNICACIONES S.A.

(...)” (sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**”. (Se resalta).*

Descendiendo al *sub examine*, de los hechos narrados en la demanda y del análisis de la actuación administrativa, se desprende que la queja que originó la investigación administrativa por presunta vulneración de condiciones laborales, se interpuso por el señor Hernando Garrido Trujillo ante la Dirección Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Trabajo. Así mismo, se avizora que la posible conducta de la demandante, de no otorgar vacaciones a sus empleados, se presentó en la sede del barrio Meléndez ubicada en Cali.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al artículo primero, numeral 1 literal b del Acuerdo 3321 de 2006 *“Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la sanción, según las razones anotadas.

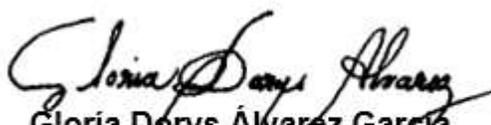
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previa las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez